



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: INCIDENTE DE DESACATO – CONSULTA

ACCIONANTE: ROBINSON CONTRERAS ANGARITA

ACCIONADO: CONSORCIO ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019 Y OTROS

RADICADO No: 20-001-33-33-002-2019-00085-02

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

I.- ASUNTO.-

Procede la Sala a resolver el incidente de desacato en grado de consulta del auto de fecha 15 de agosto de 2019 proferido por el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, promovido por el señor ROBINSON CONTRERAS ANGARITA, debido al incumplimiento del fallo de tutela fecha 22 de mayo de 2019.

II.- ANTECEDENTES. -

El incidente de desacato que se analiza en esta oportunidad se fundamenta en los antecedentes fácticos y jurídicos que se resumen a continuación:

2.1.- INCIDENTE DE DESACATO.-

El señor ROBINSON CONTRERAS ANGARITA interpuso acción de tutela en contra del CONSORCIO ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019 Y OTROS, con el fin de que el juez constitucional le ordenara a las accionadas realizar los trámites pertinentes para que se practicaran las valoraciones médicas necesarias para así tratar las patologías que lo aquejaban.

Adujo, que a pesar de que el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR en sentencia de fecha 22 de mayo de 2019 accedió a la protección del derecho fundamental a la salud, a la fecha las accionadas no le han prestado los servicios ordenados para realizar la cirugía en su pie, donde presenta malformación conocida como "Juanete".

2.2.- PROVIDENCIA CONSULTADA.-

El JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, en auto de fecha 15 de agosto de 2019 sancionó con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes - en adelante SMLMV- a el Gerente del CONSORCIO ATENCIÓN EN SALUD PPL, doctor MAURICIO IRREGUI TARQUINO, por incurrir en desacato al fallo de tutela de fecha 22 de mayo de 2019.

III. CONSIDERACIONES.-

De conformidad con los antecedentes expuestos en precedencia, corresponde a la Sala determinar si el Gerente del CONSORCIO ATENCIÓN EN SALUD PPL, doctor MAURICIO IRREGUI TARQUINO incurrió en desacato a la orden impartida por esta Corporación, en la providencia de fecha 22 de mayo de 2019, en los términos del inciso segundo del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, que establece que las sanciones impuestas por el juez de primera instancia mediante el trámite incidental de desacato, serán consultadas al superior jerárquico, quien dispone de tres días para resolver si la sanción impuesta debe revocarse o, en su defecto, debe ser confirmada, así:

“Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo.” –Sic-

Para resolver el cuestionamiento anterior, debe ponerse de presente que el incidente de desacato es un instrumento orientado a lograr el cumplimiento de las decisiones dictadas en acciones de tutela, conseguir su efectividad y el respeto del derecho fundamental vulnerado.

Se ha sostenido que se trata de una sanción de carácter correccional, impuesta por el juez en desarrollo de su poder disciplinario a quien incumpla una orden proferida por ella, bien sea en el trámite de la acción constitucional en mención o en el fallo respectivo.¹

3.1.- ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.-

Descendiendo al análisis del asunto bajo examen, resulta preciso recordar que la sanción impuesta por el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, en el auto que resolvió el incidente de desacato de fecha 15 de agosto de 2019, consiste en multa de dos (2) SMLMV impuesta al Gerente del CONSORCIO ATENCIÓN EN SALUD PPL, doctor MAURICIO IRREGUI TARQUINO.

Ahora bien, la presente actuación se contrae a establecer si existe renuencia o no por parte del sancionado en el cumplimiento de la orden de tutela; así mismo, la consulta en el desacato está instituida no sólo para verificar la efectividad de la protección de los derechos que mediante el fallo se ampararon al tutelante, sino también para revisar que la sanción impuesta por el *a quo* sea justa, equitativa y adecuada al propósito dispuesto y concordante con la norma que la consagra.²

Para que proceda la sanción, deben darse las siguientes condiciones: i) Que exista una orden dada en fallo de tutela, ii) que dicho fallo se haya notificado a la autoridad

¹Sentencia T-280 de 2017, M.P. José Antonio Cepeda Amaris: "(...) Es un procedimiento disciplinario. En este sentido, al investigado se le deben respetar las garantías que el derecho sancionador consagra a favor del disciplinado, especialmente, la prohibición de presumir su responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento. Por lo tanto, para poder imponer la sanción, debe comprobarse la responsabilidad subjetiva de la persona o autoridad según sea el caso, lo que se traduce en una negligencia frente al cumplimiento de las órdenes de tutela.

Ahora bien, el objetivo del desacato no es solo imponer una sanción, sino también el pleno restablecimiento del derecho fundamental que se encontró vulnerado. Esto significa que, su trámite afecta directa y definitivamente en la garantía del acceso a la administración de justicia de quien obtuvo un amparo tutelar.”-Sic-

² Corte Constitucional, Sentencia T- 086 de 2003

encargada de hacer cumplir la orden impuesta, iii) que haya vencido el plazo sin que se cumpla la orden y iv) que haya renuencia en el cumplimiento del fallo.

Atendiendo los anteriores presupuestos, la Corporación debe indicar que en el fallo del 22 de mayo de 2019 proferido por este Tribunal, se decretó el amparo del derecho fundamental a la salud invocado por el actor y se ordenó a las accionadas realizar las gestiones necesarias para garantizarle la superación de quebranto de salud que lo aquejaba.

Así las cosas, se puede observar dentro del expediente, que el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR mediante auto del 10 de julio de 2019, ofició de manera previa a la apertura del trámite incidental a las accionadas, para que informaran sobre el cumplimiento del fallo de tutela iniciado por el señor ROBINSON CONTRERAS ANGARITA.³

Posteriormente, en auto de fecha 31 de julio de 2019⁴ se dio apertura al incidente de desacato en contra de las accionadas. Esta decisión fue notificada el 6 de agosto de 2019.⁵

Así las cosas, estima la Sala que el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR realizó todo el trámite previo correspondiente exigido por la jurisprudencia nacional antes de sancionar con desacato a quien presuntamente está incumpliendo con un fallo de tutela, esto es: (i) notificarlo sobre la iniciación del trámite incidental, (ii) si se considera necesario la práctica pruebas que permitan tomar la decisión correspondiente, decretarlas, (iii) la providencia que le resuelva finalmente el trámite debe ser notificada, y si la decisión es sancionatoria, (iv) se debe remitir el expediente en consulta ante el superior.

Sobre el estudio que debe hacerse en grado de consulta, expuso la Corte que éste se enmarca en dos aspectos fundamentales y estrechamente ligados entre sí.⁶

El primero de ellos consiste en verificar si hubo un incumplimiento y si éste fue total o parcial. La entidad accionada EPCAMSVALL, allegó escrito de contestación indicando que por su parte se dio cumplimiento de fallo de tutela. toda vez que la valoración por especialistas y autorizaciones son por cuenta del CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019; así mismo realizó un recuento de las atenciones médicas recibidas por el actor y autorización emitida por el CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019, fundamentando lo anterior en anexos clínicos.

Así mismo, el CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019 manifestó que al actor, le fue gestionada la autorización CFSU976021 para el servicio de radiología el 18 de abril de 2019 y valorado por medicina general el 29 de mayo de 2019, valoración en la cual se le realizó la lectura de la imagen diagnóstica y se ordenó remisión a ORTOPEDIA.

Por lo anterior al actor le fue generada la autorización CFSU1031648 de consulta por primera vez por especialista en ortopedia y traumatología en la E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ (v.fl. 25)

³ Folio 13

⁴ Folio 35 y reverso

⁵ Folios 23-30

⁶ Corte Constitucional, sentencia T- 086 de 2003

Así mismo se tiene que de acuerdo a los anexos allegados por el CONSORCIO ATENCIÓN EN SALUD PPL, existen valoraciones realizadas al actor con fechas posteriores a la orden impartida en el fallo de tutela de fecha 22 de mayo de 2019 proferido por este Tribunal, de lo cual se resaltan la valoración de fecha 16 de julio de 2019 realizada por Médico Cirujano en la cual se le valoró estado de salud del actor y reiteró orden de cita con especialista en ortopedia.

Por orden médica de fecha 19 de julio de 2019 expedida por la E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ se ordena remisión del accionante al ORTOPEDISTA, por lo que el CONSORCIO ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019, volvió a generar la autorización del servicio médico el 29 de julio de 2019.

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, no encuentra cumplida completamente la orden dada, argumentando que de la lectura y valoración de los memoriales allegados se colige que las accionadas no han dado cumplimiento al fallo de tutela, por lo cual resuelve sancionar al Gerente del CONSORCIO ATENCIÓN EN SALUD PPL, por incurrir en desacato del referido fallo de tutela.

Del material probatorio analizado y anexado al proceso debe resaltar esta Sala de Decisión que existe un allanamiento de la entidad sancionada a cumplir a cabalidad la orden impartida en el fallo de tutela, lo cual se puede evidenciar en las diferentes valoraciones médicas y las autorizaciones que se le han realizado al actor.

Por lo expuesto puede concluir esta Sala de Decisión que no se ha presentado desacato al fallo de tutela del 22 de mayo de 2019, pues se demostró que posterior al fallo le fueron realizadas las valoraciones médicas al accionante y se encuentra autorizada la cita con el especialista en ortopedia, es decir que se están realizando las gestiones tendientes para superar las patologías que lo aquejan, además de habersele renovado la autorización de cita con el especialista con el fin de establecer los procedimientos médicos a realizar al accionante, lo que demuestra que la incidentada se encuentra actuando conforme a la orden dada en la acción de tutela.

El Consejo de Estado en estos casos, se ha manifestado en el sentido de establecer que el incidente de desacato constituye un ejercicio del poder disciplinario aplicable cuando se observa el incumplimiento de las órdenes impartidas por el juez, por razones de negligencia o renuencia comprobada e injustificada de la persona natural o jurídica obligada. En efecto, se ha dicho que la sanción por desacato debe estar precedida del análisis del grado de culpabilidad de la autoridad remisa y de las circunstancias que rodean la desobediencia⁷.

No pierde de vista esta Sala de Decisión, que para sancionar en el incidente de desacato, es necesario probar la existencia de una conducta negligente y renuente, tanto desde el punto de vista subjetivo como objetivo y en el presente caso ello no ha ocurrido, pues la entidad incidentada viene realizando las gestiones administrativas tendientes a que al actor se le realicen las valoraciones médicas que requiere para el mejoramiento de su salud, como se encuentra demostrado en el plenario.

Así las cosas, pese a que la orden de tutela no ha sido cumplida en su integridad, se concluye por parte de este Tribunal que se sale de la órbita de competencia del CONSORCIO ATENCIÓN EN SALUD PPL la materialización inmediata de la cita especializada ordenada y autorizada al señor ROBINSON CONTRERAS

⁷ Consejo de Estado, Sección Quinta, C.P. Dra. Susana Bultrago Valencia, 23 de Abril de 2009, Radicación N°: 250002315000-2008-01087

ANGARITA, por lo que se revocará la sanción impuesta por el juez de primera instancia, sin que ello sea óbice para que inmediatamente realizada la valoración por especialista la entidad sancionada le siga generando las autorizaciones que sean necesarias para la atención médica del hoy incidentante.

Finalmente se debe precisar que debido a que no se advierte que el incumplimiento del fallo de tutela de fecha 22 de mayo del 2019 resulte atribuible a la sancionada, en el asunto bajo examen, no será necesario el análisis del elemento subjetivo.

A partir de las anteriores consideraciones, se revocará la decisión del JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR que resolvió el incidente de desacato e impuso sanción de dos (2) SMLMV, al Gerente del CONSORCIO ATENCIÓN EN SALUD PPL, doctor MAURICIO IRREGUI TARQUINO y así mismo en la parte resolutive se le conminará para que siga generando las autorizaciones médicas que sean necesarias para la atención médica del señor ROBINSON CONTRERAS ANGARITA.

DECISIÓN. -

Por lo expuesto, esta Sala de Decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la providencia consultada, esto es, la proferida por el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR el 15 de agosto de 2019, por medio del cual sancionó al Gerente del CONSORCIO ATENCIÓN EN SALUD PPL, doctor MAURICIO IRREGUI TARQUINO por incurrir en desacato al fallo de tutela de fecha 22 de mayo de 2019, de acuerdo con los argumentos esbozados en la parte motiva de este proveído.

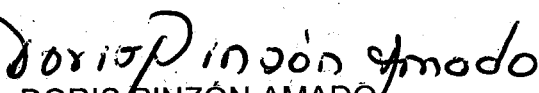
SEGUNDO: CONMINAR al CONSORCIO ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019, para que siga generando las autorizaciones médicas que sean necesarias para la atención médica del señor ROBINSON CONTRERAS ANGARITA.

TERCERO: En firme esta decisión, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

CUARTO: Notifíquese a las partes por el medio más expedito y eficaz.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Este proveído fue discutido y aprobado en reunión de Sala de decisión efectuada en la fecha. Acta No. 106.


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada


JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
Magistrado

ÓSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
Presidente
(Ausente con permiso)